



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de única Instancia
Dte. José Ferney Martínez Martínez
Ddo. Administradora Colombiana de Colpensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2018-00315-00

AUTO SUS No. 2093

Tuluá, 25 de noviembre del 2019

Una vez revisado el expediente, se advierte que se fijó como fecha de audiencia el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (02:00 PM), pero esta no se pudo llevar a cabo atendiendo a la jornada de protesta o paro convocado por ASONAL JUDICIAL TULUÁ, movimiento que no permitió el acceso al Palacio de Justicia del público; en consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.L., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia el día **diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de primera Instancia

Dte. Pedro Luis Gómez Solano

Ddo. Administradora Colombiana de Colpensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2018-00131-00

AUTO SUS No. 2096

Tuluá, 25 de noviembre del 2019

Una vez revisado el expediente, se advierte que se fijó como fecha de audiencia el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 A.M), pero esta no se pudo llevar a cabo atendiendo a la jornada de protesta o paro convocado por ASONAL JUDICIAL TULUÁ, movimiento que no permitió el acceso al Palacio de Justicia de los funcionarios y del público; en consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del C.P.L., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia el día **diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020) a las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Rubiela Zambrano

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00286-00

AUTO SUS NO. 2101

Tuluá, 25 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la Sra. RUBIELA ZAMBRANO, en contra de COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.
- 3.- **EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 4.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 5.- **SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día nueve (09) de junio del 2020 a las 9:30 a.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.
- 6.- **SE ADVIERTE** al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las

que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

7.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO portador de la T.P No. 115.933, del CS.J., como apoderado principal y al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ portador de la T.P. 125.414 del C.S de la J, como apoderado suplente de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Wilmar Castro Calero
Ddo. Alirio Romero Díaz y otro
Rad. 2017-00767-00

AUTO SUS No. 2097

Tuluá, 25 de noviembre de 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte pasiva, a título de contestación de la demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 31 de nuestro estatuto procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la contestación de la demanda, indicando en su numeral 4° lo siguiente: *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de contestación, lo relacionado a establecer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Se logró evidenciar que la contestación de la demanda no contiene lo relacionado con ese numeral, ni en ningún otro de sus acápites menciona lo descrito anteriormente, aun siendo uno de los requisitos que debe contener la contestación de una demanda para la correcta valoración del proceso.

Por esta razón, es necesario que la demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte llamada a juicio, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Placido Domínguez Cuenu
Ddo. Pichichi Corte S.A.
Rad. 2019-00277-00

AUTO INT No. 639

Tuluá, 25 de noviembre del 2019

Encontramos que en el proceso de la referencia, se realizó en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUGA VALLE audiencia pública No. 0058, en esta fue declarada la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia por razón de la cuantía (fol. 65 y 66, C1); en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, estos a través del auto interlocutorio No. 702 del 13 de agosto del 2019 (fol. 101, C3) se declararon impedidos para conocer del asunto y ordenaron remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá Valle.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece lo siguiente: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*.

A su vez, el tratadista LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Edit. Dupre, Bogotá, 2016. *Página 270*, manifiesta que: *“el conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2 del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, **haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.** En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

*Empero, un **funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podrían ampararse en esta causal para declararse impedido,** porque lo que busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”*.

De conformidad con lo anterior tenemos que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Buga Valle, al decidir una excepción previa solo analizó aspectos formales de la demanda, más no tomó una decisión de fondo con respecto del derecho en litigio, es decir, conoció del proceso de manera fugaz, por lo que no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, toda vez, que lo que se busca con esta es apartar del conocimiento del proceso a un Juez cuando ha tenido la oportunidad de proferir una opinión de fondo aunque sea parcial en cualquier auto o sentencia. Tenemos entonces, que el Juez de Pequeñas Causas no manifestó una opinión de fondo sobre el caso debatido que influya en la decisión final del proceso que se está estudiando, por lo que el Despacho no aceptará el impedimento.

En razón a lo expuesto, tenemos que el artículo 139 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece que: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al juez competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional de ambos, al que se le enviará la actuación”*

De conformidad con lo anterior, en el proceso de la referencia procederá a promover un conflicto de competencia negativo, toda vez, que ambos funcionarios se niegan adelantar determinado proceso; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior funcional de ambos, es decir, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que resuelva lo pertinente.

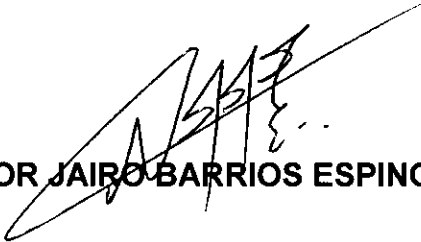
En mérito de lo expuesto y conforme a lo preceptuado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO ACEPTAR** el impedimento por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- PROMOVER** el conflicto de competencia negativo, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULIÁ VALLE Hay, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2016-00692-00-01

Se deja constancia que el día de hoy 22 de noviembre de 2019, fue recibida la presente actuación de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, constante de 1 cuaderno con 58 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez informándole que la aludida Corporación Judicial, mediante proveído 135 de octubre 15 del corriente año, obrante a folios 56 y siguientes, confirmó la sentencia materia de consulta.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2094
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve
(2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2016-00692-01

Teniendo en cuenta que ya regresó la actuación de la referencia de La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga Valle, con las resultas expuestas en el informe Secretarial que precede, este dispensador de justicia, procederá a obedecer lo resuelto por tal Superioridad, para lo cual,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, en su pronunciamiento 135 de octubre 15 de 2019, obrante a folios 56 y siguientes del expediente.

2. Ejecutoriado este auto, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2016-00341-00-01

Se deja constancia que el día de hoy 22 de noviembre de 2019, fue recibida la presente actuación de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, constante de 1 cuaderno con 221 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez informándole que la aludida Corporación Judicial, mediante proveído 189 de octubre 22 del corriente año, obrante a folios 219 y siguientes, confirmó y revocó en parte la sentencia materia de alzada.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2095
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve
(2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2016-00341-01

Teniendo en cuenta que ya regresó la actuación de la referencia de La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga Valle, con las resultas expuestas en el informe Secretarial que precede, este dispensador de justicia, procederá a obedecer lo resuelto por tal Superioridad, para lo cual,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, en su pronunciamiento 189 de octubre 22 de 2019, obrante a folios 219 y siguientes del expediente.

2. Ejecutoriado este auto, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Stella Palacios Colonia
Ddo. Jesús Herminsul Arias y otra
Rad. 2019-00285-00

AUTO SUS No. 2088

Tuluá, 25 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Debe recordarse que el artículo 26 de nuestro estatuto procesal, regula los anexos con los que deberá ir acompañada la demanda, indicando en su numeral 1, lo siguiente:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado aportar el poder. Se logró evidenciar que la demandante no lo aportó conforme con los requisitos exigidos por la ley, esto es, en original (fol. 05).

Por esta razón, es necesario que el demandante corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aportar el poder en original que acredite la calidad de apoderado judicial de la parte activa de la litis.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante la Sra. LUZ STELLA PALACIOS COLONIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE
Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.
TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO